



Ordinario: EVELINA LEMOS DE GRUESO C/: COLPENSIONES y RIOPAILA AGRICOLA S.A.
LITIS: INGENIO CARMELITA S.A.

Radicación N°76-001-31-05-013-2021-00042-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2908

EVELINA LEMOS DE GRUESO ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Que se declare que el señor **DOMINGO GRUESO CACIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.432.085 de Riofrio (V), laboró para la empresa **RIOPAILA AGRICOLA S.A.** para los periodos comprendidos entre el 25 de enero de 1957 hasta el 08 de febrero de 1968, del 19 de enero de 1970 hasta el 18 de abril de 1970, desde el 22

de junio de 1970 hasta el 04 de marzo de 1971 y del 10 de agosto de 1973 hasta el 11 de abril de 1977.

SEGUNDO: Que como consecuencia del hecho anterior, se condene a la empresa **RIOPAILA AGRICOLA S.A.** a cancelar a Colpensiones los aportes correspondientes a pensión del señor **DOMINGO GRUESO CAICEDO**, no reflejados en su historia laboral.

TERCERO: Que se declare que la señora **EVELINA LEMOS DE GRUESO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.448.781 de Guapi (C), tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del asegurado **DOMINGO GRUESO CAICEDO**.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 07 de agosto de 2020, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 07 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la apelada sentencia absolutoria No. 313 del 26 de octubre de 2022 que resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a RIOAPAILA AGRICOLA S.A, EL INGENIO CARMELITA S.A Y A COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la acción de la señora EVELINA LEMOS DE GRUESO identificada con C.C 25.448.781 conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia en cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y respecto a la consolidación al derecho a la pensión de sobreviviente.

SEGUNDO: CONSULTAR la presente sentencia con el HTS Sala Laboral de Cali, pues resulta totalmente adversa a todas las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante en favor a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES demandada por lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000 pesos.

Remitido en apelación por la actora.

ACTUACIONES PROCESALES: El a-quo a través de A.I. 1414 del 10 de mayo de 2022 ordenó la integración al contradictorio del INGENIO CARMELITA S.A.(archivo digital 17AutoAdmiteContestacionColpensionesVinculaIngenioCarmelita), quien presentó escrito de contestación a la demanda (archivo digital 19ContestaciónDemandaIngenioCarmelita).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Si bien es cierto no existía obligación para las empresas de realizar aportes antes de 1967, dicha manifestación para la actora constituye una vulneración a la seguridad social, teniendo en cuenta que si bien no existía dicha obligación, hay sentencias que obligan a dichas empresas a tener en cuenta estos periodos para efectos del reconocimiento de la prestación económica, al no ordenar el pago constituye a un enriquecimiento, pues esos periodos trabajados en dichas épocas no tienen validez, eso vulnera el derecho a la seguridad social.*

Qu el INGENIO CARMELITA en su contestación y como quedó probado por el juez, acepta que hubo vinculación entre enero de 1963 y septiembre de 1965, siendo un derecho cierto, ... conforme a amplia jurisprudencia de la sala laboral admite tener en cuenta estos tiempos anteriores a 1967 para reconocer la pensión de sobrevivientes por condición más

beneficiosa, porque el causante acredita más de 300 semanas al 01/04/1994 y la demandante acredita el cumplimiento del test de procedibilidad de la sentencia SU005 de 2018.

Solicita se acceda a cada una de las pretensiones de la demanda (AUDIO T. T. 01:03:00)”

COLPENSIONES a petición de la actora radicada el 15 de diciembre de 2020 (f.2, carpeta 02Demanda), en Resolución sin número ni fecha (f. 52-54 carpeta 16SubsanaciónDemandaColpensiones), negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, porque el afiliado no reúne las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso.

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora, aduciendo que: *Que la integrada al contradictorio INGENIO RIOPAILA LTDA se equivocó al emitir certificación laboral del señor Domingo Grueso Caicedo al indicar que laboró desde el 25 de enero de 1957, siendo la fecha correcta el 25 de enero de 1967, tal como se demuestra con el contrato de trabajo suscrito entre la integrada al contradictorio y el extrabajador.*

En cuanto a la otra integrada al litigio INGENIO CARMELITA S.A., esta admite dos ingresos laborales en el año 1963 y 1965, obrando a folio 33 y 35 de la contestación de dicha entidad, anualidades para las cuales no existía obligación para los empleadores de afiliación al régimen pensional, por lo que, no se puede cobrar dichos periodos, toda vez que estaba a cargo del empleador las obligaciones pensionales.

Por lo anterior, se concluye que el causante no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, como tampoco acredita 300 semanas al 01/04/1994, no dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios, razones para absolver.

La **APELADA** sentencia absolutoria se **CONFIRMA** por las siguientes razones:

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado DOMINGO GRUESO CAICEDO falleció el 07/08/2020 (f.9, carpeta 02Demanda), diada que determina vigencia de normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93, modif. por arts. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:...

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:(...)"*

El causante cotizó al ISS para IVM interrumpidamente del 25/01/1967 al 11/04/1977 un total de 295,43 semanas (fl. 3, historia laboral carpeta 02Demanda), y que guardan correspondencia con la siguiente certificación laboral:

Hay certificación patronal, así: i) RIOPAILA AGRICOLA S.A., que el causante ingreso a laborar en las siguientes fechas a) 25 DE ENERO 1957 <CORREGIDA POR RIOPAILA AGRICOLA S.A., al contestar demanda, que es del 25-enero-1967 al 08-02-1968; b) del 19-01-1970 hasta el 18-04-1970; c) 22-06-1970 hasta el 04-03-1971; d) del 10-08-1973 hasta 11-04-1977<folio 01 carpeta02demanda>;

Sin que cumpla <teniendo las semanas cotizadas al recién creado INSTITUTO COLOMBIA DE SEGUROS SOCIALES y que corresponden a los tiempos que según certificación fueron laborados con RIOPAILA AGRICOLA S.A.> con el requisito de la densidad de las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso -07/08/2017 a 07/08/2020 (f.9, carpeta 02Demanda), que le exige el num.2, art. 12, Ley 797 de 2003 que modifica el art.46, Ley 100/93, sin reportar semanas cotizadas para este periodo, por ende, tampoco cuenta con 26 semanas en el año anterior en primigenio art.46,Ley 100/93, al ser la última semana la del periodo de 11/04/1977< f.3 carpeta 02Demanda>; significa que desde el punto de vista formal no dejó el causante generada la pensión de sobrevivientes. Empero hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado/causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a sus causahabientes.

Nos remitimos a lo establecido en el decreto 758 de 1990, para ello, el causante debe acreditar haber cotizado un mínimo de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01/04/1994-, pero el causante tan sólo acredita 295,43 semanas (fl. 3 historia laboral carpeta 02Demanda), sin que cumpla con el requisito de la densidad.

Por otro lado, respecto a lo pretendido por la actora de que se deben incluir los tiempos de servicios laborados por DOMINGO GRUESO CAICEDO al INGENIO RIOPAILA S.A. desde el 25 de enero de 1957 al 24 de enero de 1967, tal como lo reporta la certificación laboral expedida por dicha sociedad (f.1 carpeta 02Demanda), hay que indicarle a la actora que dicho ingenio al contestar la demanda indicó que incurrió en error de digitación para la fecha de inicio en el vínculo laboral de dicho certificado, pues, lo correcto es 25/01/1967 (f.3,

carpeta 10ContestacionDemandaRiopaila), adjuntando con el escrito de contestación a la demanda copia del contrato de trabajo suscrito entre INGENIO RIOPAILA y DOMINGO GRUESO CAICEDO desde el 25 de enero de 1967 (f.11, carpeta 10ContestacionDemandaRiopaila), de igual forma adjunta liquidación de las prestaciones sociales (f.12 Y SS., por los tiempos laborados y que aparece cotizados con el ISS); con todo lo anterior y, de acuerdo con lo establecido en el art. 61 del CPTSS, la Sala le da plena validez a dichos documentos y se concluye que el DOMINGO GRUESO CAICEDO inició labores con dicha empresa a partir del 25 de enero de 1967.

Por último, respecto al integrado al contradictorio INGENIO CARMELITA S.A, si bien es cierto que en el expediente obran avisos de entrada el 24 de enero de 1963 (f.33, 19ContestaciónDemandaIngenioCarmelita), sin que obre constancia de salida o finalización del vínculo laboral, posteriormente obra nuevo aviso de entrada del trabajador el 01 de septiembre de 1965<FOLIO 33 Y 35 CARPETA19CONTESTACIONINGENIOCARMELITA>, sin que en ningún caso obre aviso de salida, con el fin de determinar los extremos de la relación laboral, carga de la prueba que le incumbe a la parte actora -art. 167 CGP-.

Por lo anteriormente expuesto, se CONFIRMA la apelada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 313 del 26 de octubre de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la

demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

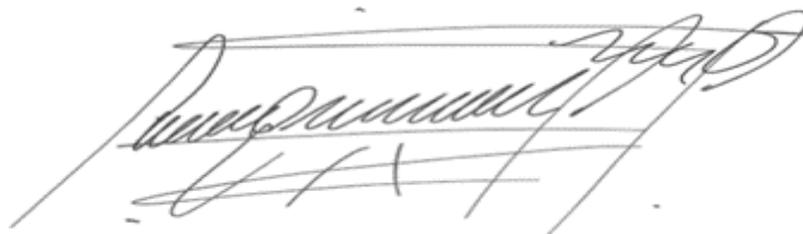
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 04-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

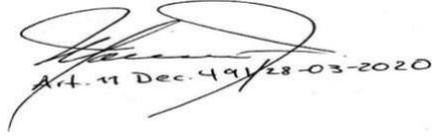
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO